

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Efrén Ónix Galarza
Rodríguez

Peticionario

KLCE201701164

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
CBD2015G0014

Sobre:
Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

I.

El 16 de mayo de 2017 el confinado Galarza Rodríguez, mediante *Moción: Solicitando Revisión y Reconsideración de Sentencia*, pidió al Tribunal de Primera Instancia que le aplicara las disposiciones de la ley más benigna a su *Sentencia* dictada el 27 de abril de 2017. En virtud de la misma cumple 2 años y 3 meses de reclusión en la Institución Guerrero 304 Aguadilla, Puerto Rico. El 1 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* declarando No Ha Lugar su petición. Inconforme, el 28 de junio de 2017 Galarza Rodríguez recurrió ante nos.² Por incumplir con nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Las cuestiones relativas a la jurisdicción,

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² Señala: “Cometió error el Tribunal de Primera Instancia “TPI” Sala de Arecibo al denegar la solicitud del recurrente, violentando así el debido proceso de ley, el Principio de Favorabilidad y Legalidad y al no Fundamentar su determinación.”

³ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁴ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁷ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

III.

El recurso incoado por Galarza Rodríguez incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹¹ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia.

⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁷ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ *Id.*, R. 34.

Lo anterior, impide que podamos auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹² persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹³ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.¹⁵

Aun cuando el *Certiorari* incumple con nuestro Reglamento, advertimos que Galarza Rodríguez no tiene razón al alegar estar cobijado por el Principio de Favorabilidad expuesto en la Ley Núm. 246 de 2014 y la Ley Núm. 37 del año 2004. Veamos porqué.

En nuestro ordenamiento penal opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito.¹⁶ Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales.¹⁷ Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el

¹² 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹³ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁴ 159 DPR 714 (2003).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

¹⁶ *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

¹⁷ *Id.*

principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”.¹⁸

Resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*,¹⁹ nuestro Tribunal Supremo expresó:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad [...] [d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.²⁰

Aclaremos, además, que el Art. 4 del Código Penal vigente,²¹ incluye el principio de favorabilidad. Dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

IV.

Galarza Rodríguez fue sentenciado el 27 de abril de 2017, con posterioridad a la promulgación de la Ley Núm. 246 de 2014. Por lo tanto, no procede la aplicación del Principio de Favorabilidad.

¹⁸ *Pueblo v. González*, 165 DPR, pág. 685.

¹⁹ 165 DPR 675 (2005).

²⁰ *Id.*, pág. 686 (Énfasis suprimido).

²¹ 33 LPRA § 5004.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones